

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020  
Y SU ACUMULADA 145/2020  
PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y  
MORENA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** con el estado procesal que guarda el expediente. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que el siete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, bajo los puntos resolutive siguientes:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

**SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, así como de las porciones normativas *“por mayoría simple”*, contenidas en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el decreto referido, en razón de lo determinado en los apartados VIII y XVII de esta decisión.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 33, en su porción normativa *“o del Distrito Federal”*; 93, párrafo tercero, en su porción normativa *“Presentes”*; 100, fracción VII, en su porción normativa *“de las mujeres”*; 101, fracciones II y XVII, en sendas porciones normativas *“de las mujeres”*; 109, párrafos primero, en su porción normativa *“4”*, tercero, en su porción normativa *“con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan”*, y cuarto, en su porción normativa *“Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra”*; 110, fracción LXXII, en sus porciones normativas *“en su caso”* y *“atendiendo al tipo de elección de que se trate”*; 133, fracciones I y II, en sendas porciones normativas *“de las mujeres”*; 147, párrafos segundo, en su porción normativa *“con las Consejeros y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente”*, y cuarto, en su porción normativa *“y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente”*; 148, fracciones IV, en su porción normativa *“o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General”*, XI —con la salvedad precisada en el punto resolutive quinto— y XII, en su porción normativa *“de las mujeres”*; 149, fracción III, en su porción normativa *“o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General”*; 152, párrafo último; 155, párrafos segundo, en su porción normativa *“con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020  
Y SU ACUMULADA 145/2020**

*Presidente*”, y cuarto, en su porción normativa “y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente”; 156, fracción XIII, en su porción normativa “de las mujeres”; 210, párrafo cuarto, en su porción normativa “por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate”; 261, párrafo segundo, en su porción normativa “Distrital o”, y párrafo tercero, fracción III —su derogación—, y 262, párrafos primero y último, en sendas porciones normativas “Distritales o”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, en términos de los apartados X, XII, XV, XVI, XVII y XVIII de la esta determinación.

**CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 181, fracción V; 184, fracción IV; 186 fracción VII; 187, párrafos primero y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionados y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas, respectivamente, en los apartados XI y XIII de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, en sendas porciones normativas “o coalición”; 26, fracción VI, en su porción normativa “denigren”; 40, fracción IX, en su porción normativa “denigren”; 59, párrafo segundo, en su porción normativa “o coaliciones”; 110, fracción LXXI; 133, fracciones I, en su porción normativa “y capacitación electoral”, VI y VII; 148, fracciones XI, en su porción normativa “y la capacitación electoral”, y XII, en su porción normativa “capacitación electoral”; 156, fracción XIII, en su porción normativa “capacitación electoral”; 222, párrafo primero, fracción IV, en su porción normativa “denigren”; 223, párrafo primero, en sus porciones normativas “y coaliciones” y “o las coaliciones”; 234, párrafo tercero, en su porción normativa “o coaliciones”; 238, párrafo primero, en su porción normativa “o coalición”; 257, párrafos primero, en su porción normativa “dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo”, y tercero, en su porción normativa “dentro del plazo a que se refiere este artículo”; 262, fracciones II y III, en sendas porciones normativas “coalición”, y 302, fracción XII, en su porción normativa “denigren”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, de conformidad con los apartados IX, X, XIV, XV y XIX de esta ejecutoria.

**SÉXTO.** Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”; 234, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”, y 302, fracción XII, en sus porciones normativas “o” y “a las instituciones o a los partidos políticos”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, en términos del apartado XX de este fallo.

**SÉPTIMO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020  
Y SU ACUMULADA 145/2020**

Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme a lo expuesto en el apartado XX de este pronunciamiento.

**OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

Al respecto, el fallo determinó que las declaratorias de inconstitucionalidad surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de Tamaulipas, lo que aconteció el ocho de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, por lo que a partir de esa fecha las normas declaradas inconstitucionales dejaron de producir efectos legales.

Además, la sentencia de mérito, así como los votos concurrente, particular y aclaratorio que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como los votos concurrentes que formulan el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, el Ministro Luis María Aguilar Morales y la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, formulados en la acción de inconstitucionalidad y su acumulada al rubro indicadas, fueron notificados a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>2</sup>, y publicados el seis de agosto de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y el cinco de marzo de dos mil veintiuno, Décima Época, Libro 84, Tomo I, página 215, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero<sup>4</sup>, y 50<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

---

<sup>1</sup> La constancia de notificación obra en la foja 2465 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 2740, 2941, 2973 a 2977 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 3066 a 3121 del expediente.

<sup>4</sup>**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

<sup>5</sup>**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020  
Y SU ACUMULADA 145/2020**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo<sup>7</sup>, artículos 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup> y 9<sup>10</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **140/2020** y su acumulada **145/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido del Trabajo y el Partido Político Nacional Morena. Conste. JAE/PTM/ESP 10

<sup>6</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>7</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

<sup>8</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

